

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA**

Email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de **GUILLERMO GONZALEZ** contra **VILMA CONSTANZA BURGOS HUERGO**
Rad. 41001400300920110058100.

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, apoderado judicial de la sociedad **VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C. Nit. 900.246.155-4**, me dirijo a su despacho, dentro del término de los diez (10) días señalados por la Ley y en el mandamiento de pago, con el fin de dar contestación a la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

MANIFESTACION FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, así se verifica de la lectura del título valor que se adjuntó para su ejecución.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, no se pactaron intereses de plazo. En lo demás es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No es cierto, porque la obligación a pesar de ser clara, expresa, actualmente no es exigible.

MANIFESTACION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones me opongo, porque la obligación, ya no exigible, por haber transcurrido el tiempo sin que se hubiera ejercido en debida forma el derecho.

EXCEPCION DE MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

Con el fin de ejercer el derecho a la defensa y enervar las pretensiones del demandante, propongo la excepción de mérito, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, la que sustento así:

Carrera 13 No. 7 - 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894

Email tovarcesarAugusto@hotmail.com

Neiva - Huila

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

La parte ejecutante, ha presentado para su cobro por la vía ejecutiva, una (1) letra de cambio, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con vencimiento el 1 de noviembre de 2011.

La demanda correspondió a este despacho y fue librado mandamiento de pago, el 13 de enero de 2012, siendo notificado el actor por estado el 16 de enero de 2012.

El artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria directa de la letra de cambio prescribe a los tres (3) años contados a partir de su fecha de vencimiento.

Así mismo el artículo 94 del C. G. del P., indica que la presentación de la demanda, interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el auto admisorio o mandamiento ejecutivo, se notifique dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias al demandante. Además, indica que los mencionados efectos de prescripción y caducidad, solo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora bien, el término de prescripción de la letra de cambio ejecutada en esta acción, fue interrumpido por un año, con la presentación de la demanda, periodo este que empezó a correr el 17 de enero de 2012 y terminó el 16 de enero de 2013, lapso dentro del cual el mandamiento de pago no fue notificado a los demandados. Así las cosas, la interrupción señalada en el artículo 94 del C. G. P., no operó.

Quiere decir lo anterior, que desde la fecha de vencimiento de la letra de cambio, el 2 de noviembre de 2011, el término prescriptivo de tres años, se cumplió el 2 de noviembre de 2014, corrió sin ninguna interrupción. Y si tenemos que el mandamiento de pago, solo fue notificado por conducta concluyente el 30 de julio de 2021, en este momento ya operó la prescripción de la acción cambiaria del título valor ejecutado.

En consecuencia solicito al señor Juez, declarar la prescripción de la acción cambiaria de la letras de cambio que aquí se ejecutan, dar por terminado el proceso, condenar al demandante al pago de costas y perjuicios a favor de los demandados, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso.

PRUEBAS

Téngase como pruebas toda la actuación procesal, la demanda, los títulos valores allegados para la ejecución y todos los documentos que obran en el expediente.

ANEXOS

Adjunto la ratificación del poder para actuar en nombre de la sociedad demandada.

Carrera 13 No. 7 - 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894

Email tovarcesaraugusto@hotmail.com

Neiva - Huila

CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación y la excepción de mérito propuesta, en el artículo 789 del Código del Comercio, y los artículos 94, 442 y 443 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

Adjunto la ratificación del poder que me fuera otorgado por la representante legal de la demandada, sociedad VILMA CONSTANZA BURGOS S. en C.

Del señor Juez,



CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS

C. C. 71.587.554 de Medellín – Antioquia

T. P. 142039 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 7 - 34 Teléfono 8712793 Celular 3103344894

Email tovarcesaraugusto@hotmail.com

Neiva - Huila